

Encuentro Educativo

ISSN 1315-4079 ~ Depósito legal pp 199402ZU41

Vol. 17(2) Mayo - Agosto 2010: 322 - 331

Fundamentos legales del ejercicio de la Orientación en el Contexto Educativo Venezolano

Gabriel Villa Echeverri

*Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación de LUZ.
Adscrito al Centro de Orientación de la Facultad de Humanidades
y Educación. Miembro del Comité Académico de la Maestría
en Orientación de la División de estudios para egresados
de la Facultad de Humanidades y Educación de LUZ.*

E-mail: gabrielvillae@cantv.net

Ricardo Revilla

*Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación de LUZ.
Adscrito al Centro de Orientación de la Facultad de Humanidades
y Educación. Miembro del Comité Técnico del Centro de Orientación
de la Facultad de Humanidades y Educación de LUZ. Coordinador
Académico del Área de Orientación de la Facultad de Humanidades
y Educación. E-mail: cofheluz@luz.edu.ve*

Resumen

El autor señala los textos legales que fundamentan el ejercicio de la Orientación en la Educación. A partir del análisis de estos textos establece sus implicaciones en el Currículo, el perfil del Profesional de la Docencia, las condiciones para participar en los concursos de ingreso y ascenso jerárquico. Los alcances de la Cláusula treinta, el soporte legal del Orientador en Funciones jerárquicas, y en docencia. Analiza la situación legal del Orientador en la Educación Superior. Las normas que rigen sus relaciones laborales. El Código de Ética, el Tribunal Disciplinario y las bases legales para el Libre ejercicio de la Orientación.

Palabras clave: Orientación, sistema educativo, fundamentos legales.

Recibido: 23-06-2008 ~ Aceptado: 22-01-2009

Legal Foundations for the Practice of Counseling in the Venezuelan Educational Context

Abstract

The author indicates and analyzes specific legal foundations that support counseling as a profession in the Venezuelan educational system. The author explains how those legal foundations have affected the educational system, the profile of the teaching professional, the conditions for participating in hiring contests and hierarchical advancement. The study examines the scope of the thirtieth clause, legal support for the counselor in hierarchical functions and in teaching; it analyzes the legal situation of the counselor in higher education and the standards that govern his labor relations. The Code of Ethics, the Disciplinary Court and legal bases for the free practice of counseling are also reviewed and discussed.

Key words: Counseling, educational system, legal foundations.

La Orientación en el contexto educativo venezolano tiene su presencia en el ordenamiento legal, poco antes de la segunda mitad del siglo XX, cuando se crea el Departamento de Psicopedagogía en la Sala Técnica del Consejo Técnico de Educación en el Ministerio de Educación por disposición del Ejecutivo Nacional en los Artículos 181 y 184 del Estatuto Provisional de Educación del 25 de Mayo de 1949. Con lo cual, se consolida la visión de un proceso educativo que debe ir más allá de la trasmisión de conocimientos del patrimonio científico, técnico, artístico y cultural a las nuevas generaciones y se crean condiciones para la transición hacia la inclusión del componente de desarrollo personal-social en el currículo.

Currículo Integral en el Sistema Educativo

El desarrollo de la educación en Venezuela condujo a establecer el Modelo del Currículo INTEGRAL en el Sistema Educativo lo cual se concretó en 1961 mediante el Art. 80 de la Constitución Nacional, se ratificó en 1972 con el Artículo 3 de la Ley de Universidades, en 1980 con los Artículos.3.- 6.y 15 N° 4 de la Ley Orgánica de Educación y en 1999 en el Artículo 102 de la Constitución Nacional Bolivariana.

En consecuencia, el desarrollo del componente Personal-Social debe ser garantizado en los Planteles de Educación Formal a través de planes y programas elaborados a tal fin y para su adecuada atención, se

requiere la participación de los Profesionales de la Docencia especialistas en el Área (Art. 77 y 78 Ley Orgánica de Educación - Art. 105 Constitución Nacional).

La estructura del Sistema Educativo está definido en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Educación, como Niveles y Modalidades y para cada uno de ellos la ley ratifica el modelo Integral. En efecto:

- Nivel de Educación Preescolar (Ahora inicial) Artículo 17 y 20 LOE
- Nivel de Educación Básica. Artículo 21 LOE
- Nivel de Educación Media Diversificada y Profesional. Artículo 23 LOE
- Nivel de Educación Superior. Artículo 25 y 27 LOE
- Modalidad Educación Especial. Art. 33 y 34 LOE
- Modalidad Educación Estética y Formación para las Artes Art. 36 LOE
- Modalidad Educación Militar. Art. 37 LOE
- Modalidad Educación para la Formación del Culto. Art. 38 LOE
- Modalidad Educación de Adulto. Art. 39 y 42 LOE
- Modalidad Educación Extra-escolar. Art. 44 y 45 LOE

En cada uno de estos niveles y modalidades, conforme al Artículo 14 y 107 de la Ley Orgánica de Educación, debe haber políticas y servicios que permitan el logro de la te-

leología o finalidad del currículo establecidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual, las tareas y funciones de los Orientadores, como especialistas de la conducta, nacen, se desarrollan y se dirigen a facilitar el logro de ello, y para lo cual el Artículo 79 del Reglamento General de la Ley Orgánica prevé LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN EN EL PLANTEL O EN NÚCLEOS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VARIOS PLANTELES.

Venezuela en 1990 fue signataria de la convención sobre los derechos del niño en la ciudad de Nueva York, sede de la Organización de las Naciones Unidas, y el Estado como parte de la Convención se obligó al cumplimiento de los Artículos 28 y 29 en donde se describen las características de la Educación como corresponde al Currículo Integral. Lo cual fue asumido por el congreso de la república mediante la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los derechos del niño de Agosto de 1990. Y en consecuencia se ratifica el Modelo Integral del Currículo en el sistema educativo venezolano.

Perfil del Docente Orientador

En la Constitución Nacional Artículo 104 se establece el perfil de los Profesionales de la Docencia, lo cual es puntualizado en el Artículo 77 de la ley Orgánica de Educación al diferenciar la condición de Docente a la del Profesional de la Do-

encia. Al mismo tiempo que se establece la condición Docente de quien cumple las funciones de orientación.

La Ley Orgánica establece en el Artículo 78 las características o el perfil del Profesional de la Docencia: - Persona de Reconocida Moralidad - De Idoneidad Docente Comprobada - Provista del Título Profesional RESPECTIVO

El Título Profesional Docente del Orientador es:

1. Licenciado en Educación – Mención Ciencias Pedagógicas – Área Orientación.

2. Licenciado en Educación – Mención Orientación.

En el Artículo 81 de la Ley Orgánica, se agrega a este perfil, la condición de ser venezolano y poseer el Título profesional correspondiente para aquellos que aspiren a ser personal directivo y de supervisión, y en los planteles oficiales, ganar el concurso correspondiente. Así mismo en el Artículo 66 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente se establece la condición de ser venezolano como primer requisito para poder participar en los concursos para ingresar al cargo docente.

Condiciones de los concursos

Los concursos de ingreso para el Profesional de la Docencia con Título Docente en Orientación, es en condiciones idénticas a los Profesionales de otras menciones que

ingresan con dedicación a tiempo completo 36 horas docentes semanales (de 45 minutos) o tiempo integral diurno con 5 jornadas de 5 horas diarias (de 60 minutos) según lo dispuesto en el Artículo 27 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

Para el ingreso del Orientador en funciones de su especialidad requiere del perfil señalado en el Artículo 78 de la LOE. Sus roles y tareas así lo exigen. Este ingreso conforme al Artículo 22 del Reglamento del ejercicio de la Profesión Docente, ubica al Orientador en la clasificación de Docente de Aula Uno como CATEGORÍA y Docente de aula como JERARQUÍA. Lo cual implica únicamente que se ubica en el estrato inferior de la escala de ascensos en categorías y jerarquías.

Cuando se le exige al Orientador cumplir tareas y funciones dentro de las aulas con los alumnos que corresponden a otras menciones como Educación especial, preescolar, integral etc. es absolutamente violatorio de la ley, por cuanto carece del título profesional docente respectivo, para estas tareas y difieren de las funciones correspondientes al Licenciado en Educación mención Orientación en estos niveles y modalidades.

Cláusula N° 30 de la IV Convención Colectiva de trabajo (VII Contrato Colectivo) de los trabajadores de la Educación dependientes del M. E. D.

*Johann Pirela Morillo, Lisbeth Portillo Fuenmayor y Leisie Montiel Spluga
Perfil del profesional de la información basado en competencias integradas...*

El 11 de Marzo de 2004 en el marco de las deliberaciones de la contratación colectiva fue aprobada la siguiente cláusula:

"El Ministro de Educación y Deporte conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de trabajo, en garantizar el funcionamiento del servicio de orientación o protección y bienestar estudiantil, en cada uno de los planteles educativos de los diferentes niveles y modalidades sobre la base del siguiente número de profesionales de la docencia en orientación, para laborar a tiempo convencional en la jerarquía de docente de aula o a tiempo completo en la jerarquía de docente coordinador, según el caso, para ejercer funciones propias de su especialidad, previo cumplimiento del concurso de ingreso o ascenso de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

Planteles hasta diez (10) secciones: un (1) orientador.

Planteles entre once (11) y veinte (20) secciones: dos (2) orientadores.

Planteles de veintiún (21) o más secciones: tres (3) orientadores.

Aprobada en acta de fecha 11 de Marzo de 2004"

FUENTE: Contrato IV Convención Colectiva de Trabajo (VII Contrato Colectivo) de los trabajadores de la Educación dependientes del M. E. D. 2004 – 2006.

La anterior cláusula genera deberes para el Ministerio que optimizan el sistema educativo, al obligarse

a garantizar el funcionamiento de los servicios de Orientación en TODO LOS PLANTELES EDUCATIVOS DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES, SIN EXCEPCIÓN, y al mismo tiempo, genera derechos a los Orientadores como Profesionales de la Educación provistos del TÍTULO DOCENTE RESPECTIVO para el cumplimiento de las funciones, roles y tareas de estos Servicios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 78 de LOE.

Esta Cláusula crea para el Orientador dos posibilidades de dedicación en su contratación para las funciones de Orientación: Docente a Tiempo Convencional según las necesidades en el plantel y Docente a Tiempo Completo para las funciones de Coordinación. En consecuencia se abren las posibilidades de horas extras para éstos, según las necesidades del plantel, en turnos alternos, o en instituciones diferentes.

El Orientador como miembro del personal jerárquico

Para el cargo de coordinación de Orientación, los concursos, conforme al Artículo 57 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, deben cumplir los requisitos exigidos al perfil, establecidos en el Artículo 32 del mismo reglamento y deberán regirse por las normativas establecidas en el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente en los ARTÍCULOS 58 AL 91, en cum-

plimiento de los Artículos 80 y 81 de la LOE.

Para la SUPERVISIÓN EN EL ÁREA DE ORIENTACIÓN, el Parágrafo Único del Artículo 165 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, prevé una condición que exceptúa al Orientador (especialista de la conducta) del ejercicio del cargo en funciones jerárquicas de sub-dirección y dirección por lapso no menor a tres años, como requerimiento para el cumplimiento de las, funciones, roles y tareas inherentes a la supervisión.

Los Orientadores, en cuanto profesionales de la Docencia, si lo desean y llenan los perfiles establecidos en el Artículo 32 del Reglamento del ejercicio de la Profesión Docente, pueden participar en los concursos para CARGOS JERÁRQUICOS y en caso de resultar ganadores, no podrán ejercer funciones de orientación por razones éticas en la misma institución donde laboran en funciones de Orientación.

En el Parágrafo Único del Artículo 165 del Reglamento General de la Ley Orgánica, se exceptúa al Orientador por su condición de especialista, del requisito de haber ejercido cargos directivos de planteles por un lapso no menor de tres años en el nivel jerárquico anterior, para ser SUPERVISOR DEL ÁREA DE SU ESPECIALIDAD.

El Orientador en funciones académicas de docencia en aula

En Septiembre y Octubre de 1998 la Dirección General Sectorial de Educación Básica, Media Diversificada y Profesional, Dirección de Educación Básica y Coordinación de Currículo del Ministerio de Educación, presentó a consulta nacional el nuevo diseño curricular para la Tercera Etapa de Educación Básica y el Nuevo Diseño para la Educación Media Diversificada y Profesional en donde se plantea el Componente Curricular del desarrollo personal social con dos asignaturas en séptimo, dos en octavo y dos en noveno grado de Educación Básica y varias asignaturas en Educación Media diversificada y profesional en todas las menciones.

Estas asignaturas por su naturaleza y metodología, requieren del título docente respectivo en el área de la Conducta Humana para atención individual y grupal. En el Sistema Educativo venezolano, este profesional de la docencia es el Licenciado en Educación mención Orientación, o Licenciado en Educación mención Ciencias Pedagógicas área Orientación. Con esto, se plantean los servicios profesionales del Orientador en el aula, como responsable de cátedra con horas docentes asignadas según las necesidades del currículo.

*Johann Pirela Morillo, Lisbeth Portillo Fuenmayor y Leisie Montiel Spluga
Perfil del profesional de la información basado en competencias integradas...*

Estas horas, no hacen parte, ni sustituyen el tiempo de los Orientadores en los servicios de Orientación, previstos en la ley anteriormente analizada. No las sustituye, las complementan. En consecuencia, esta planteado desde 1998 la posibilidad del doble rol del orientador. El primero con dedicación a tiempo completo El segundo como docente tiempo convencional, como responsable de cátedras. Conforme al Art. 27 del R. E. P. D. Con la posibilidad de Una de las dos figuras o ambas, mediante la posibilidad de horas extras.

El 25 de Junio de 2003 el Ministerio de Educación Cultura y Deporte mediante Resolución N° 65 estableció en su artículo 1 las opciones de títulos y certificados de competencia para el ejercicio de la función docente, dadas las características del sistema educativo venezolano:

"Nivel de Escuela Básica III Etapa (7° a 9° grado):... Licenciado en Educación con mención en una o varias disciplinas académicas correspondientes al pensum de Estudios de la III Etapa." "Nivel de Educación Media Diversificada y Profesional: ... Licenciado en Educación con mención en una o varias disciplinas académicas correspondientes al pensum de estudios de este nivel." ... "Modalidad de Educación de Adulto: ... Licenciado en educación con mención en una o varias disciplinas académicas que se corresponda con la asignatura." M.E.C.D. (2003).

En las asignaturas del componente del Desarrollo Personal Social el licenciado en Educación con mención correspondiente a estas asignaturas es el Licenciado en Educación mención Ciencias Pedagógicas Área Orientación o mención Orientación.

Finalmente, no existe disposición legal alguna que impida el desempeño de este doble rol a los profesionales de la educación mención Orientación. Tampoco existe disposición que impida el ingreso de los orientadores en sus funciones en algún nivel o modalidad, y en tal caso, tales disposiciones serían absolutamente nulas en conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ser violatorias de los derechos consagrados en la Constitución y las Leyes analizadas anteriormente.

Los Orientadores en el Sub-Sistema de Educación Superior

El ordenamiento Legal establece la Teleología del Currículo en la Educación Superior (Art. 27 de la LOE y Art. 3 de la LU) consagrando el Modelo de Educación Integral. En consecuencia establece dos funciones diferentes a los Docentes Orientadores: a) LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN en el Artículo 121 cuando determina que el Decano deberá designar a los PROFESORES CONSEJEROS que consultaran los

alumnos para GUIARLOS EN TODO LO RELATIVO A SUS LABORES UNIVERSITARIAS; y b) LOS CURSOS GENERALES HUMANÍSTICOS O CIENTÍFICOS que deberá prescribir el Consejo Universitario, y que los Alumnos estarán obligados a seguir, además de los estudios especializados que debe impartir cada Facultad (Art. 147 de la LU).

Estas funciones de Orientación como servicio y como docencia requieren de un Docente especialista como se prevé en el Artículo 77 y 78 de la LOE, el cual debe ser miembro del PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN como lo establece el Artículo 83 de la LU. En consecuencia, en el desempeño de sus funciones se rige por las disposiciones de la Ley de Universidades y los reglamentos de la respectiva Universidad donde labora en razón de la Autonomía Universitaria consagrada en el Art. 109 de la Constitución Nacional y en el Art. 9 de la Ley de Universidades.

Las relaciones laborales

Las actividades del Profesional de la Orientación en el contexto educativo, están regidas por las disposiciones legales que enmarcan el desempeño laboral en el respectivo nivel o modalidad al cual corresponde la institución y en conformidad con el Artículo 86 de la LOE, las relaciones de trabajo por las disposiciones de esta Ley y por la Ley Orgánica de Trabajo.

El Orientador u Orientadora como Profesional de la Docencia tiene la garantía constitucional de ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA CARRERA DOCENTE, BIEN SEA PÚBLICA O PRIVADA, consagrada en el Art. 105 y 89 de la Constitución Nacional y 82 de la LOE. Y esta materia se rige por la Ley Orgánica de Trabajo.

El Código de Ética y el Reglamento del Tribunal Disciplinario

La diversidad de Áreas y de Contextos de la Orientación, así como el desempeño de los diferentes Roles y Funciones del Orientador requieren de una debida reglamentación, que garantice la idoneidad profesional de quien ejerce la Orientación, la calidad y eficiencia de los Servicios, el cumplimiento adecuado de los deberes y el comportamiento ético del Orientador.

Los Orientadores del País, ante la falta de una reglamentación específica para el ejercicio de la Profesión, acordaron en el marco del V Encuentro Nacional realizado en 1985 en la Ciudad de Mérida, aprobar el Código de Ética. Luego en el marco del XXI Encuentro Nacional en 2001, realizado en la Ciudad de Guanare. Se aprobó modificarlo a fin de dar respuesta a las nuevas exigencias del desarrollo de la Orientación como Disciplina y como Profesión, el cual continúa vigente hasta la fecha.

El Código establece los principios, y conceptos que definen la Orientación en Venezuela y puntualiza las normas que rigen al Profesional de la Orientación en los diferentes contextos para el desempeño de sus roles y funciones. Así mismo, establece las bases de la Organización gremial a Través de Asociaciones de Orientadores a nivel de cada entidad Federal, y nacional a través de la Federación de Asociaciones Venezolanas de Orientadores (FAVO).

En el Código de Ética, se prevé la creación del TRIBUNAL DISCIPLINARIO, como parte fundamental de la organización gremial, responsable de garantizar en la jurisdicción de cada Entidad Federal, el cumplimiento por parte de los Orientadores, de las normativas legales que rigen la Orientación, los Estatutos de la Organización y los principios consagrados en el Código de Ética, Para hacer viable este objetivo, en el marco del II Congreso Interdisciplinario de Orientación, realizado en 2005 en la ciudad de San Cristóbal, se aprobó el REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO donde se puntualizan los pasos para su organización y las normas para los procesos disciplinarios.

Libre ejercicio de la Profesión y el Contexto educativo

La actividad del Orientador en libre ejercicio de la Profesión, se enmarca en el cumplimiento del Arti-

culo 44 y 45 de la LOE y 48 al 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación para responder a los requerimiento de la Educación permanente en forma individual o grupal independientemente de los programas de la Educación formal reglamentada en niveles y modalidades.

Estos servicios pueden ser ofertados a través de programas registrados en razón del Artículo 56 de la LOE, en cumplimiento del Artículo 105 de la Constitución y el Art. 5 de la LOE y podrá otorgar certificados, previo cumplimiento de las disposiciones de registro y control establecidos por el Ministerio de Educación para tal fin.

En el desarrollo de las actividades inherentes a sus funciones y roles en el libre ejercicio de la profesión, los Orientadores u Orientadoras, deberán cumplir con las normativas establecidas en el Sistema Educativo, en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, en cuanto le sean aplicables y deben cumplir las normas y principios del Código de Ética del Profesional de la Orientación.

Dr. Gabriel Villa Echeverry
Presidente de la FAVO
Facultad de Hdes. y Ed.

M. Sc. Ricardo Revilla
Coordinador del A. C. O.

**Constitución Leyes
Reglamentos y Documentos
Citados**

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 662 Extraordinario de 23 de enero de 1961.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 36.860 de 30 de Noviembre de 1999 con reforma Gaceta N° 5453 de 24 de Marzo de 2000.

LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Gaceta N° 34.541 del 29 de Agosto de 1990.

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN. Gaceta Oficial N° 2635 Extraordinario de 28 de julio de 1980.

LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. Gaceta Oficial N° 5266 de 2 de Octubre de 1998.

LEY DE UNIVERSIDADES. Gaceta Oficial N° 1429 Extraordinario de 8 de Septiembre de 1970.

ESTATUTO PROVISIONAL DE EDUCACIÓN. Decreto N° 139 de 25 de mayo de 1949.

REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DOCENTE Y SU REFORMA Gaceta oficial. Extraordinaria N° 5496 del 31 de Octubre de 2000.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN Decreto N° 975 de 2 de Enero de 1986.

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN. Gaceta Oficial N° 36787 15 de Septiembre de 1999.

IV CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO – VII Contrato Colectivo de los trabajadores dependientes del Ministerio de Educación y Deporte 2004 – 2006.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PROFESIONAL DE LA ORIENTACIÓN. Asamblea General de la Federación de Asociaciones Venezolanas de Orientadores. Guanare, Estado Portuguesa 15 – 06 – 2001.